

CERTIFICACIÓN

La Infrascrita, Comisionada Secretaria de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) Certifica: Que en el Punto Séptimo, del Acta No. 899 de la Sesión Extra Ordinaria celebrada por esta Comisión, el 20 de Mayo del año dos mil quince, se encuentra la Resolución que a la letra dice:

Resolución OD072/15

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL), Comisariada, Municipio del Distrito Central, veinte de mayo del año dos mil quince.

VISTA: Para emitir Resolución del Monitoreo de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, efectuado por la Dirección de Gestión del Espectro Radio Eléctrico al Operador **EDD HERRERA Y PUBLICACIONES PERIODISTICAS S. DE R. L.**, titular del Sistema de Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción denominado **CANAL 36, CHOLUSAT SUR**.

CONSIDERANDO:

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13 lo siguiente: *"Libertad de Pensamiento y de Expresión: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"*.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República, en lo referente a las declaraciones, derechos y garantías, establece: Art. 62.- "Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático".- Art. 72. Es libre la emisión del pensamiento por cualquier medio de difusión, sin previa censura.- Son responsables ante la ley los que abusen de este derecho y aquellos que por medios directos e indirectos restrinjan, o impidan la comunicación y circulación de ideas y opiniones".- Entiéndase que la comunicación debe ser veraz, objetiva e imparcial, sin afectar el interés público y la seguridad nacional.

CONSIDERANDO:

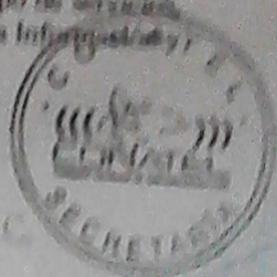
Que la Comisión Americana Sobre Derechos Humanos, en cuanto al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión establece, que no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar el respeto de los derechos a la reputación de los demás o a la protección de la seguridad Nacional, el orden público, la salud o la moral pública. (Artículo 13). Los medios de difusión y demás de la Ley de Emisión del Pensamiento observando las justas exigencias del bienestar general, desempeñan una función fundamental en la estabilidad democrática del país.

CONSIDERANDO:

Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece en su artículo 2 lo siguiente: "Corresponde al Estado, por medio del Presidente de la República, la formulación de las políticas relacionadas con las telecomunicaciones y las tecnologías de Información y Comunicaciones (TICs); y por medio de CONATEL, regular y fiscalizar la explotación y operación de las telecomunicaciones y sus aplicaciones en las Tecnologías de Información y Computaciones (TICs), que realicen los operadores de este tipo de servicios, sus asociaciones y los particulares. Asimismo promover la expansión de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs)".

Viví mejor, viví digital

Edificio CONATEL, 6ta. Ave. S. O., Colonia Modelo, Comayagüela M. D. C.



CONSIDERANDO:

Que CONATEL, en la función de regular y fiscalizar los servicios de telecomunicaciones tiene entre las atribuciones: "Cumplir y hacer cumplir las leyes, normas técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones", velando por el respeto de los derechos de los usuarios y evitar que se afecten indebidamente sus intereses y la estabilidad democrática del país. Son punibles la difamación y el insulto en todas sus expresiones, el ataque antojadizo sin prueba, en descredito de personas o instituciones.- (Art.38 Ley de Emisión del Pensamiento)

CONSIDERANDO:

Que en fecha veinte de mayo del año dos mil quince, a través de la Dirección de Gestión del Espectro Radio Eléctrico se efectuó monitoreo al Operador **EDICIONES Y PUBLICACIONES PERIODISTICAS S. DE R.L.**; titular del Sistema de Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción denominado **CANAL 36, CHOLUSAT SUR**, habiéndose comprobado lo siguiente:

1. Que CANAL 36 a través del Servicio autorizado por CONATEL en esta fecha ha efectuado transmisiones de mensajes que tienen un serio impacto contra el interés público, la convivencia armónica de la ciudadanía, paz, tranquilidad, así como la seguridad nacional. Entiéndase por razones de seguridad nacional aquellas situaciones en que la prestación del servicio de telecomunicaciones pudieran causar grave riesgo a la estructura política, social, económica o jurídica del país.
2. Que los mensajes emitidos son referidos a: Difundir al pueblo hondureño falsamente la realización de un golpe de estado al Presidente Constitucional de la Republica de Honduras. b. Incitar a la población en general al pánico, caos, temor y desinformación. c. Generar incertidumbre con respecto al paradero del Presidente de la Republica y la suspensión de las garantías constitucionales específicamente mediante toque de queda.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 13; los Artículos 62, 72, 76, 321 de la Constitución de la Republica; 1, 7, 8, 120, de la Ley General de la Administración Pública; 2, 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 83, 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables; 1, 3, 4, 15, 16, 43, 72, 73, 75 y 80 del Reglamento de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: Exhortar al Operador **EDICIONES Y PUBLICACIONES PERIODISTICAS S. DE R. L.** titular del Sistema de Radiodifusión de Televisión de Libre Recepción denominado **CANAL 36, CHOLUSAT SUR** a que se abstenga de continuar emitiendo mensajes que atenten contra la seguridad nacional y el interés público. Aclarando que quedan excluidas de estas razones de seguridad nacional los actos vinculados con las libertades de pensamiento, credo, prensa y demás correspondientes a los derechos elementales de la persona humana que el Estado respeta y preserva. Entiéndase por razones de seguridad nacional aquellas situaciones en que la prestación del servicio de telecomunicaciones pudieran causar grave riesgo a la estructura política, social, económica o jurídica del país.

SEGUNDO: De persistir la transmisión de los mensajes que atentan contra la Seguridad del Estado y del interés público, este Ente Regulador de las Telecomunicaciones deviene en la obligación de aplicar lo estatuido en el marco jurídico correspondiente.-
NOTIFIQUESE.

F) ABOG. JAVIER DACARETT, COMISIONADO PRESIDENTE POR LEY; F) ABOG. MARCO MIDENCE COMISIONADO PROPIETARIO F) LIC. ELA J. RIVERA COMISIONADA PROPIETARIA POR LEY - SECRETARIA DE COMISION.

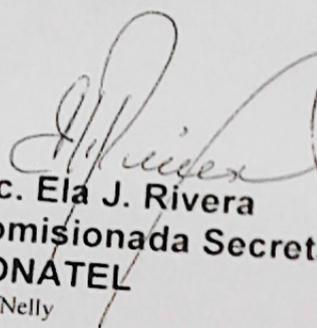
Esta Resolución fue debidamente notificada el 25 de Mayo del 2015.

Vivi mejor, viví digital

Edificio CONATEL, 6ta. Ave. S. O., Colonia Modelo, Comayagüela M. D. C.



Extendida en la ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los
veinticinco días del mes de Mayo del dos mil quince.



Lic. Ela J. Rivera
Comisionada Secretaria
CONATEL
EJR/Nelly

